

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia	Ordinario Laboral
Demandante	Omar Andrés Gómez Villa y otros
Demandado	Municipio de Angostura y Otros
Radicado	05887-31-12-001-2017-00113-00
Providencia	Auto sustanciación No 094
Decisión	Aclara beneficiario agencias en derecho

En atención a la solicitud que a través del correo electrónico institucional formuló el abogado que fungió como curador ad-litem del llamado en garantía CARLOS YOVANY, en el proceso de la referencia, orientada a que se aclare si las agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, le corresponden a él en su condición de curador o deben pagarse a su representado, debe precisar este Despacho que al tenor del artículo 285 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPTSS, la aclaración solamente procede, de oficio o a solicitud de parte, cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De tal modo que, si en la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de julio de 2020, el despacho dispuso, expresamente, en el ordinal decimo primero de la parte resolutive, que las costas y agencias en derecho serían a favor de CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA y a cargo del MUNICIPIO DE ANGOSTURA, **ninguna aclaración se hace necesaria** y por ende, dicha solicitud SE DENIEGA, precisando que la sentencia de segunda instancia además de que nada resolvió sobre agencias en derecho a favor del señor URIBE MONTOYA, no es susceptible de aclaración, por este despacho, si fuere el caso.

No obstante, lo anterior, destaca este Despacho que la Corte Constitucional, en la sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, con ponencia del Mag. Eduardo Montealegre Lynett, en la cual resolvió sobre la constitucionalidad de la reforma que al artículo 393 del CPC, introdujo el Decreto 2282 de 1989, y que para este caso conserva plena vigencia precisó, con apoyo en la C-539 de 1999 y en el auto del 28 de junio de 1995, exp.4571, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que:

“...las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.”

Debe también destacarse que conforme al artículo 48, numeral 7 del CGP, prevé que el curador desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

Ahora bien y como quiera que en la liquidación de costas que se practicó por la secretaría, no se incluyó la liquidación de las costas a cargo del MUNICIPIO de ANGOSTURA y a favor de los llamados en garantía, se ordena que se proceda a elaborarla.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 93 el 3 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Yarumal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84453c6d3ced03b4a979287a8d1ee98edfa2a3f9b84752d9af894fe9a0382e9

Documento generado en 02/09/2021 05:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>